



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 7001-33-33-003-2019-00434-00
DEMANDANTE: SURTIGAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Municipio de Chalán, Sucre

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho sobre la solicitud de **llamamiento en garantía** con fines de repetición que realiza el MUNICIPIO DE CHALAN - SUCRE¹ a los señores LEVIS DAMIÁN RODRÍGUEZ GÓMEZ² y LUZ KELLY BELTRÁN ÁLVAREZ³.

1. ANTECEDENTES:

La sociedad SURTIGAS S.A. E.S.P., formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE CHALAN - SUCRE, la cual se admitió en auto del 24 de enero de 2020.

Dentro del término de traslado de la demanda, en escrito independiente de la misma, el MUNICIPIO DE CHALAN - SUCRE solicita que se vincule al proceso en calidad de llamados en garantía con fines de repetición a los señores LEVIS DAMIÁN RODRÍGUEZ GÓMEZ⁴ y LUZ KELLY BELTRÁN ÁLVAREZ⁵, en aplicación del artículo 2 de la ley 678 de 2001.

Como fundamentos de la solicitud, indica que el señor LEVIS DAMIÁN RODRÍGUEZ GÓMEZ fungió como Tesorero General de la Alcaldía Municipal de Chalán, desde el 2 de noviembre de 2017 al 7 de julio de 2018⁶ y LUZ KELLY BELTRÁN ÁLVAREZ como auxiliar en la Tesorería Municipal desde el 16 de enero al 31 de diciembre de 2018, según contrato de prestación de servicios N° 70-230-016-2018⁷.

Para las fechas en que las anteriores personas prestaron sus servicios al en territorial, como empleado público y contratista respectivamente, se expidieron las liquidaciones oficiales de impuesto de alumbrado público demandadas por la parte demandante, así:

¹ Memorial recibido el 31 de julio de 2020.

² Folios 218 - 220.

³ Folios 244 - 246.

⁴ Folios 218 - 220.

⁵ Folios 244 - 246.

⁶ Folio 225 certificación expedida por el Secretario de Gobierno Municipal el 29 de julio de 2020.

⁷ Folio 252 certificación expedida por el Secretario de Gobierno Municipal el 29 de julio de 2020 y folios 253-256, contrato de prestación de servicios.

- Liquidación oficial N° 4106 del 2 de noviembre de 2017
- Liquidación oficial N° 4107 del 2 de diciembre de 2017
- Liquidación oficial N° 4108 del 2 de diciembre de 2017
- Liquidación oficial N° 4109 del 2 de febrero de 2018
- Liquidación oficial N° 4110 del 2 de marzo de 2018
- Liquidación oficial N° 4111 del 2 de abril de 2018
- Liquidación oficial N° 4112 del 2 de mayo de 2018
- Liquidación oficial N° 4113 del 2 de junio de 2018
- Liquidación oficial N° 4114 del 2 de julio de 2018
- Resolución AP CHA 001 del 11 de octubre de 2018

Indica la apoderada judicial del ente territorial, que la parte actora formuló demanda en contra del "Municipio de chalan" por las liquidaciones antes enunciadas, así como la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las liquidaciones por parte de SURTIGAS S.A. E.S.P., fecha para la cual el señor LEVIS RODRIGUEZ era servidor público del municipio y la señora LUZ KELLY BELTRAN tenía vigente vinculo mediante contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión N° 70-230-016-2018 (visto a folios 253 - 256).

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El llamamiento en garantía, es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia⁸, por lo que su finalidad es que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, si es que resulta condenada.

Específicamente sobre el llamamiento en garantía con fines de repetición, invocado por la parte demandada, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, dispone:

"ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, **podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente** frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

⁸ Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01.

Como se aprecia, el llamamiento en garantía con fines de repetición es calificado, por cuanto recae sobre un un servidor o ex agente del Estado.

Aunado a esto debe contener los requisitos formales previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, y respecto a los presupuestos de procedencia previstos en la normatividad especial solo será exigible lo preceptuado en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001 que consiste en: "La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor".

Ahora bien, sobre trámite a impartir en aras de respetar el derecho al debido proceso del llamado en caso que se acepta el llamamiento en garantía dentro del mismo proceso, comoquiera que la ley 678 de 2001 no dispone regla especial, debe entonces estarse a la regulación general contenida en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto demarca:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"

Norma que debe ser concordada con el artículo 65 del C.G.P. en virtud de la remisión que al respecto contempla el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

"ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía".

Acorde con lo estipulado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad procesal que tiene la parte demanda para que pueda ejercer su derecho a llamar en garantía, es el traslado de la demanda, es decir, el término para contestar.

Ahora bien, sobre la figura del llamamiento en garantía regulado por el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado ha señalado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁹

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, se ha establecido que a falta de reglamentación en el procedimiento administrativo la intervención de terceros se regirá por las normas del Código General del Proceso).

En consecuencia, para la ritualidad contenciosa administrativa, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, que estriban en: (i) nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; (ii)

⁹ Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; (iii) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y (iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De la misma forma, el artículo 65 del C.G.P., prevé que el escrito de demanda de llamamiento en garantía debe reunir los mismos requisitos de una demanda, esto es, serían entonces los consagrados en el artículo 82 ibídem, por consiguiente, resulta necesario recordar que la figura del llamamiento en garantía suscita una relación procesal y sustancial entre el llamante y el llamado, que inicia mediante la demanda de llamamiento la cual debe cumplir estrictamente con los requisitos formales establecidos para la demanda inicial.

Decantadas las reglas del llamamiento en garantía con fines de repetición, estima el despacho que hay lugar a admitir los llamamientos en garantías que realiza el MUNICIPIO DE CHALAN - SUCRE, con las siguientes precisiones:

1. El llamamiento en garantía fue realizado por el MUNICIPIO DE CHALAN de manera oportuna, esto es, dentro del término de traslado de la demanda y en escrito separado
2. El memorial de llamamiento cumple con las reglas del artículo 225 de la Ley 1437, dado que se indican claramente los hechos en que se fundamentan y sus razones de derecho.
3. Asimismo, se aporta el fundamento legal de donde surge el derecho a convocar como llamado en garantía con fines de repetición al ex servidor público LEVIS DAMIÁN RODRÍGUEZ GÓMEZ, en su condición de Tesorero General de la Alcaldía Municipal de Chalan¹⁰ para la época de expedición de los actos administrativos cuya nulidad se demanda y que en caso de prosperar, daría lugar al restablecimiento del derecho pretendido; máxime cuando llamamiento tiene como fundamento su conducta oficial.
4. Asimismo, se aporta la prueba del fundamento contractual de donde surge el derecho para que sea llamada al proceso en garantía la señora LUZ KELLY BELTRÁN ÁLVAREZ, quien estuvo vinculado mediante contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión (relación contractual) con el municipio de Chalan para la fecha en que fueron expedidos los actos administrativos demandados, ejecutando actividades de auxiliar de tesorería del municipio de Chalán.

¹⁰ Folio 225 certificación expedida por el Secretario de Gobierno Municipal el 29 de julio de 2020.

Se precisa que conforme el paragrafo primero del artículo 2 de la ley 678 de 2001, "para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley"¹¹

5. En el llamamiento se indica e identifica claramente al llamado en garantía, su domicilio y se acompaña el certificado de la relación con el ente territorial demandado.
6. En la contestación de la demanda no se formularon las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

En consecuencia, se encuentra acreditada la relación legal, reglamentaria y contractual de la cual se deriva el derecho que como parte demandada y en ejercicio de su derecho de contradicción realizan el Municipio de CHALAN – SUCRE, llamando en garantía con fines de repetición al señor LEVIS DAMIÁN RODRÍGUEZ GÓMEZ y "simple" llamamiento en garantía como contratista del municipio de Chalan a la señora LUZ KELLY BELTRÁN ÁLVAREZ, por lo cual se aceptará la solicitud presentada.

3. DECISIÓN:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía con fines de repetición propuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE CHALAN - SUCRE frente al señor LEVIS DAMIÁN RODRÍGUEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: ADIMITIR el llamamiento en garantía que realiza el municipio de Chalan a la señora LUZ KELLY BELTRÁN ÁLVAREZ como contratista del ente territorial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los señores LEVIS DAMIÁN RODRÍGUEZ GÓMEZ y de LUZ KELLY BELTRÁN ÁLVAREZ, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículos 197, 198 No. 1 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), teniendo en cuenta además las reglas de notificación establecidas en

¹¹ Sobre, LLAMAMIENTO EN GARANTIA DEL CONTRATISTA - Con fines de repetición / LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION - Del contratista, asesor, interventor o consultor. Régimen jurídico / LLAMAMIENTO EN GARANTIA DEL CONTRATISTA - Su procedencia deviene de la ley. Ver CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA. Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259) Actor: RAUL ENRIQUE MARTINEZ SANABRIA Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; APELACION AUTO LLAMAMIENTO EN GARANTIA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO , D.C. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010).

el Decreto Legislativo 806 de 2020. Adjunto, remítase copia del llamamiento en garantía y de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CONCEDER el término de quince (15 días) a fin de que los llamados en garantía respondan el llamamiento. La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda, anexos y de los llamamientos en garantía correspondientemente.

QUINTO: El MUNICIPIO DE CHALAN - SUCRE, prestará su colaboración para llevar a cabo las notificaciones a su llamado en garantía y el envío de los documentos contentivos de la demanda y sus anexos en formato PDF.

En tal orden, como carga procesal y deber de colaboración, previo a la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía a Los señores LEVIS DAMIÁN RODRÍGUEZ GÓMEZ y de LUZ KELLY BELTRÁN ÁLVAREZ deberán remitir al correo electrónico del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo copias de los siguientes documentos en formato PDF: ii) Demanda y anexos, ii) escritos de llamamiento en garantía y anexos.

Para el cumplimiento de lo dispuesto, se concede al MUNICIPIO DE CHALAN - SUCRE, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado electrónico del presente auto.

Una vez se incorporen los documentos solicitados, deberá la Secretaría de este despacho, ejecutar las ordenes contenidas en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia. El término establecido en dicho numeral, solo iniciará su contabilización una vez sea realizada la notificación personal a los señores LEVIS DAMIÁN RODRÍGUEZ GÓMEZ y de LUZ KELLY BELTRÁN ÁLVAREZ.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada JUSTA ROSA ESCOBAR ACOSTA, identificada con la C.C. N° 64'579.021 expedida en Sincelejo y T.P. N° 105.232 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHALAN - SUCRE en los términos y efectos del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez